



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 485

(26 NOV 2018)

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015.”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018 y modificada por la Resolución 2007 del 24 de octubre de 2018 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad APP GICA S.A., con NIT. 900816750-3, para la construcción del proyecto vial “Paso Urbano por la población de Cajamarca – Tramo 5”, localizado en el municipio de Cajamarca en el departamento del Tolima.

Que el citado acto administrativo según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF 359, quedó en firme el 30 de noviembre de 2015.

Que a través del oficio con radicado MADS No. E1-2017-016869 del 5 de julio de 2017, la sociedad APP GICA S.A., con NIT. 900816750-3, entregó información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones definidas en el artículo cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre de 2015, en el marco de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Que por medio del oficio con radicado MADS No. E1-2018-009203 del 3 de abril de 2018, la sociedad APP GICA S.A., con NIT. 900816750-3, entregó información dando alcance al oficio con radicado No. E1-2017-016869 del 5 de julio de 2017, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones definidas en el artículo cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTO TECNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral

485

26 NOV 2018

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015”

3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el concepto técnico No. 44 del 01 de junio de 2018, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, evaluando la información presentada por la sociedad APP GICA S.A., con NIT. 900816750-3.

En relación a la información evaluada esta Autoridad Ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

“(…)

3. CONSIDERACIONES

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, efectuó la sustracción definitiva de una superficie de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley Segunda de 1959, a través de la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre de 2015, para la construcción del proyecto de infraestructura del paso urbano por la población de Cajamarca – Tramo 5, ubicado en el municipio de Cajamarca en el Departamento del Tolima, a nombre de la sociedad APP GICA S.A., definiendo las siguientes obligaciones:

Artículo 4.- *Como compensación por la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, la sociedad APP GICA S.A., deberá adquirir un área igual a la sustraída, en la cual deberá desarrollar un plan de restauración que apruebe este Ministerio.*

Artículo 5.- *(…) la sociedad APP GICA S.A., deberá presentar para evaluación y aprobación de este ministerio en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan definitivo de compensación y restauración a implementar en el área adquirida y que debe contener por lo menos los siguientes aspectos:*

- a) *Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen*
- b) *Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.*
- c) *Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.*
- d) *Definición del alcance y objetivos del plan de restauración.*
- e) *Identificación de los disturbios presentes en el área.*
- f) *Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.*
- g) *Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior*
- h) *Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*
- i) *Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*
- j) *Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años.*
- k) *Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Autoridad Ambiental con la cual concertó el área de implementación de la restauración.*

Artículo 6.- *La sociedad APP GICA S.A, deberá informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el inicio de actividades con una antelación de quince (15) días, a partir de los cuales el MADS podrá realizar seguimiento a las actividades del proyecto cuando lo estime pertinente.*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015"

A lo anterior, la sociedad APP GICA S.A., a través del oficio con radicado No. E1-2017-016869 del 5 de julio de 2017 presenta información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones definidas en el artículo cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre de 2015, la cual fue reiterada por la empresa en el oficio con radicado No. E1-2018-009203 del 3 de abril de 2018.

Antes de iniciar con el análisis de la información presentada por el peticionario, es necesario indicar que las obligaciones contenidas dentro del artículo 4 y 5 de la Resolución que efectuó la sustracción, presentaban como término para la entrega el día 30 de mayo de 2016 de acuerdo con la constancia de ejecutoria de la Resolución en comento, en este sentido, la presentación de la documentación fue entregada por parte de la empresa APP GICA S.A. de forma extemporánea.

Aclarado lo anterior, de acuerdo con la información presentada se tienen las siguientes consideraciones:

Indica el peticionario que para el cumplimiento del artículo 4 respecto a la adquisición de un área equivalente a la sustraída se identificaron los predios Balconcitos y El Porvenir, de superficie de 2 y 3 hectáreas respectivamente, los cuales se encuentran ubicados en la Vereda La Judea, Corregimiento de Anamie del Municipio de Cajamarca Tolima; no obstante, dentro de la información entregada no es claro cuál de los predios es presentado en compensación por la sustracción definida en la Resolución 2304 de 2015, de igual manera en la información del oficio con radicado No. E1-2017-016869 del 5 de julio de 2017, no se encuentra la localización del área a partir del listado de coordenadas como lo solicita el Ministerio. Se suma a lo anterior, que dentro de los anexos del citado radicado, se encuentra un acta de concertación entre la sociedad APP GICA S.A. y los propietarios de los predios, donde se determina un acuerdo de voluntades para realizar unas actividades de restauración y el compromiso de cuidarlas, sin embargo, la obligación estableció que el peticionario debe adquirir del área, situación que a la luz de lo entregado no está definido.

Conforme con lo anterior, la propuesta de las áreas a adquirir en compensación por la sustracción, para luego realizar el plan de restauración de estas, debe ser decantada, partiendo de la base de definir claramente el área a adquirir y sobre la misma entregar los soportes de adquisición, de acuerdo como lo establece el artículo 4 de la Resolución 2304 de 2015.

Las áreas propuestas en compensación fueron seleccionadas, en el marco de lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, dentro del área de influencia del proyecto sobre el cañón del río Anaime, presentando de acuerdo con la descripción del peticionario características bióticas que se resumen en una zona de pastizales donde la transformación de coberturas naturales ha disminuido drásticamente el hábitat de especies especializadas, generando pérdida de la conectividad ecológica del área con respecto a la coberturas de bosque ripario. En cuanto a las condiciones físicas del área se identifica una zona con suelos poco evolucionados y bien drenados, lo cual, con las condiciones presentes aumenta la probabilidad de presencia de procesos de erosivos, tomando relevancia las propuestas de restauración ecológica que generarían mejoramientos en las condiciones del lugar, aumentando los servicios ecosistémicos que presta el área, no obstante lo anterior, al no conocer exactamente la localización del área propuesta no es posible pronunciarse a profundidad del tema.

De otro lado, la propuesta de plan de restauración entregada en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 2304 de 2015, vincula la metodología de restauración asistida a través de la inclusión del establecimiento de especies vegetales partiendo de la definición del ecosistema de referencia, de lo anterior, es necesario indicar que el ecosistema de referencia se entiende como las características que presenta un ecosistema predisturbio (Vargas, 2007) y son la base para la determinación del alcance y los objetivos del plan de restauración, en este sentido, el ecosistema de referencia presentado por la sociedad APP GICA S.A. vincula especies como: Eucalipto y Urapán, presentando dentro del Índice de Valor de Importancia valores de peso ecológico de 80,2 para las citadas especies, con lo cual se evidencia que el ecosistema seleccionado de referencia es un área disturbada donde las especies foráneas dominan la estructura de la unidad boscosa. De esta manera la definición del ecosistema de referencia

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015”

debe ser definida con base en las condiciones de predisturbio de unidades boscosas de Bosque Húmedo Pre-Montano (bh-PM), si la idea es continuar con las áreas de los predios Balconcitos y El Porvenir.

La información entregada por el peticionario sobre el área de restauración propuesta, demuestra que el disturbio ecológico de la zona se encuentra enmarcado por presiones antrópicas relacionadas con el desarrollo de actividades agropecuarias, labores que a nivel de paisaje se encuentran ubicadas dentro de los bosques de galería del río Anaime, como se evidencia en la Figura No. 1. A lo anterior se debe indicar que el análisis de tensionantes y limitantes del proceso de restauración refieren a las condiciones del área que impiden o dificultan el desarrollo de la regeneración natural (Barrera, 2010), dentro de lo cual se puede inferir a partir de la información entregada por el peticionario que dentro del área se presentan condiciones como: ausencia o escasez de nutrientes en el sustrato; acidez o alcalinidad del suelo; compactación del suelo; características que pueden inhibir la germinación de las semillas o afectar la absorción de nutrientes por las raíces. No obstante, la información entregada no evidencia de forma explícita la descripción de los tensionantes y limitantes del proceso de restauración, en tal sentido, se debe profundizar en el análisis de cada situación tanto a nivel de limitantes y tensionantes de la restauración, con el fin de determinar las condiciones del área y la mejor estrategia para el restablecimiento del ecosistema degradado.

Se suma a lo anterior, que las estrategias de manejo de los tensionantes planteadas por la sociedad APP GICA S.A., no responde a las situaciones encontradas en sitio, tanto así que no se abordan o proponen medidas para la erradicación y posterior restauración de las áreas con presencia de especies exóticas, en tal sentido, se reitera al peticionario que la propuesta de restauración debe plantear actividades de recuperación del ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad, con el objetivo de retornar el ecosistema degradado respecto a la trayectoria deseada en la referencia.

Figura No. 1 – Posible área a restaurar



Fuente. APP GICA, oficio con radicado No. E1-2018-009203 del 3 de abril de 2018

*La técnica de restauración definida por la empresa APP GICA S.A., se plantea a través de la implementación de estrategias de restauración asistida, por medio del establecimiento de material vegetal nativo, dispuesto en núcleos con un trazado en tres bolillos, lo cual se considera apropiado respecto al disturbio presente en el área, dado que las actividades agropecuarias han generado pérdida de la cobertura vegetal natural del área aumentando las zonas de pastos. No obstante lo anterior, se reitera al peticionario que las especies vegetales seleccionadas deben corresponder con el ecosistema de referencia elegido, en este sentido, la especie Nacedero (*Trichanthera gigantea*) no se encuentra dentro de la caracterización florística de la referencia, motivo por lo cual, se aclara que la inclusión de especies diferentes a la referencia pueden generar desequilibrios ecológicos dentro del ecosistema intervenido, en este sentido toda especie diferente al ecosistema de referencia debe tener una memoria explicativa como soporte técnico para su inclusión en el área.*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015"

Se suma a lo anterior, que el alcance del plan de restauración depende de los objetivos propuestos con base en el ecosistema de referencia seleccionado y a partir de allí definir las estrategias de seguimiento y monitoreo a las medidas de restauración implementadas.

Es así como, el programa de seguimiento y monitoreo del plan de restauración es la herramienta que nos ayuda a evaluar y verificar la efectividad de la implementación de las estrategias de restauración con el fin de dar cumplimiento de los objetivos y metas del proyecto de restauración, para tal propósito se debe contar con indicadores que estimen el avance de la restauración ecosistémica del área.

Conforme con lo anterior, los indicadores planteados por la empresa APP GICA S.A. están enfocados en el comportamiento del establecimiento de la plantación forestal, involucrando tangencialmente parámetros de diversidad, dado que no se indica explícitamente que parámetros van a medirse, en este sentido, entendiéndose que la restauración ecológica es el proceso de restablecimiento de un ecosistema degradado, el peticionario debe involucrar parámetros respecto a la recuperación ecosistémica del lugar, vinculando entre otros indicadores que evidencien la cobertura vegetal, la riqueza de especies, el reclutamiento del área en cuanto a individuos de fauna y flora, entre otros.

Con lo anterior, el programa de seguimiento y monitoreo presentado por el peticionario debe indicar claramente los cambios del ecosistema, comparados con los resultados esperados, con lo cual el programa sea una herramienta que permita el apoyo en la toma de decisiones, para realizar acciones correctivas en el proceso de restauración si es el caso, acercarse a los escenarios deseados en el tiempo y el espacio.

En cuanto al cronograma de actividades planteado por la empresa APP GICA S.A. se evidencia un horizonte temporal de 50 meses, en el cual la etapa de seguimiento y monitoreo inicia a partir del mes doce (12) luego del establecimiento de las estrategias de restauración, en este sentido, el lapso de tiempo propuesto por la empresa para la citada etapa es de treinta y ocho (38) meses, lo cual a luz de lo evidenciado en el artículo 5 literal j de la Resolución 2304 de 2015 no da cumplimiento, en el entendido que se indica que esta etapa debe como mínimo presentar un término de tiempo de cuarenta y ocho (48) meses.

Sumado a lo anterior, la empresa no presenta el mecanismo legal de entrega de las áreas de implementación del plan de restauración a la entidad con la cual concertó el área de implementación y las estrategias de restauración una vez culminadas, medida que garantizará la sostenibilidad del plan a largo tiempo, lo cual se encuentra establecido en el artículo 5 literal k de la Resolución 2304 de 2015.

En virtud de lo anterior, se reitera nuevamente que tanto la propuesta de adquisición de las áreas de compensación como el plan de restauración, debe ser decantada una vez seleccionada la zona, ajustando los lineamientos de restauración al área específica.

De otro lado la sociedad APP-GICA S.A., de acuerdo con la información que reposa en el expediente SRF-359 del MADS, no ha informado si dentro del área de 2,046 hectáreas sustraída de la Reserva Forestal Central de Ley Segunda de 1959, para la construcción del proyecto vial "Paso Urbano por la población de Cajamarca – Tramo 5", han iniciado actividades, lo anterior, en concomitancia con lo establecido dentro del artículo 6 de la Resolución 2304 de 2015. Así las cosas, es necesario para esta cartera ministerial conocer de la citada situación, para iniciar el seguimiento al mismo cuando el Ministerio lo estime pertinente."

De las anteriores consideraciones técnicas, se determina que no es procedente aprobar la propuesta del plan de restauración presentado por la sociedad APP-GICA S.A., con NIT. 900816750-3, y como consecuencia se le otorgará un plazo establecido en la parte resolutoria del presente acto administrativo, para la entrega de la propuesta del plan de restauración ajustada, teniendo en cuenta lineamientos establecidos en los literales del artículo 5 de la Resolución No. 2304 de 2014.

485

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015"

Adicionalmente, es necesario requerir a la sociedad para que presente las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área a adquirir en compensación por la sustracción definitiva, en el Sistema de proyección de Magna Sirgas, indicando su origen, en el marco de lo establecido en la Resolución No. 2304 de 2015, e indique la fecha de inicio de actividades del proyecto *"Paso Urbano por la población de Cajamarca – Tramo 5"*, precisando el avance del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central; establecida en la Ley 2ª de 1959, efectuada a través de la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, encuentra esta Autoridad Ambiental procedente acoger las disposiciones señaladas en los en el concepto técnico No. 44 del 01 de junio de 2018, las cuales se describirán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, será de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución No. 2006 del 24 de octubre, modificada por la Resolución No. 2007 del 24 de octubre de 2018, se encargó al funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, de las funciones del empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto, el Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

Artículo 1.- No aprobar la propuesta del plan de restauración presentado por la sociedad APP GICA S.A, con NIT. 900816750-3, en cumplimiento de la medida de compensación impuesta por la sustracción definitiva, efectuada en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Requerir a la sociedad APP GICA S.A., con NIT. 900816750-3, para que en el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área

485

26 NOV 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015"

a adquirir en compensación, en el Sistema de proyección de Magna Sirgas, indicando su origen, en el marco de lo establecido en la Resolución 2304 de 2015.

Adicionalmente deberá presentar la evidencia documental de la adquisición del área, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- Requerir a la sociedad APP GICA S.A., con NIT. 900816750-3, para que en el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la propuesta del plan de restauración ajustada, teniendo en cuenta lineamientos establecidos en los literales del artículo 5 de la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre de 2014 los cuales establecieron lo siguiente:

- a) *Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen*
- b) *Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.*
- c) *Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.*
- d) *Definición del alcance y objetivos del plan de restauración.*
- e) *Identificación de los disturbios presentes en el área.*
- f) *Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.*
- g) *Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior*
- h) *Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*
- i) *Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*
- j) *Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años.*
- k) *Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Autoridad Ambiental con la cual concertó el área de implementación de la restauración.*

Artículo 4.- Requerir a la sociedad APP GICA S.A., con NIT. 900816750-3, para que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, indique la fecha de inicio de actividades del proyecto "Paso Urbano por la población de Cajamarca – Tramo 5", el avance del mismo dentro de las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 5. – El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 6.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad APP GICA S.A., con NIT. 900816750-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015"

Artículo 7.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 8.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 NOV 2018

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lili Yulieth Robledo / Abogada Contratista D.B.B.S.E MADS

Revisó: Catalina Llinas Angel / Abogada Contratista D.B.B.S.E MADS

Concepto técnico: 44 del 01 de junio de 2018

Expediente: SRF 00359

Auto: Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015.

Solicitante: APP GICA S.A.